



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

STD 1595/17

N° 103

Corrientes, 25 de abril de 2018.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**RECURSO DIRECTO: DENUNCIA DE PATO ANA MARIA C/ RIO URUGUAY SEGUROS COOPERATIVA LTDA**”.
Expte. N° STD 1595/17.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a f. 161 se llaman autos para resolver sobre la competencia del Tribunal para entender en el recurso directo interpuesto a fs. 129/144, por la firma Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada, contra el acto punitivo 198/17, mediante el cual se le aplica la sanción de multa por infracción a los arts. 4° y 8° bis de la ley N° 24. 240.

II.- Que recibidas las actuaciones se corre vista al Sr. Fiscal General, quien dictamina la competencia de este Superior Tribunal a f. 159 y vta..

III.- Que el art. 4° de la ley N° 4.811 - de adhesión a la ley nacional 24.240 - dispone que contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación que apliquen sanciones, se podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Verificada la convergencia de los extremos de tiempo y forma allí previstos, se constata que la denunciante es una consumidora final, Sra. Ana María Pato, quien concurrió a la Compañía de Seguros Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada a fin de que le exhibiera el informe del Ente Regulador CLEAS que se había expedido desfavorablemente con referencia a un siniestro ocurrido con su automóvil, asegurado en aquella compañía.

La relación de consumo, en el marco de la ley 24.240, entre la denunciante y la compañía de seguros denunciada, surge de la póliza

n° 00.04.4378440 cuya copia obra a fs. 4/6, a través de la cual Río Uruguay Seguros se obliga mediante el pago de una prima a prestar un servicio, cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa.

Atento ello existe una relación de consumo entre las partes, protegida por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la ley 24.240, correspondiendo declarar la competencia de este Superior Tribunal para entender en autos.

IV.- Que en este estado y tratándose de un recurso directo contra una decisión administrativa, nos encontramos frente a una impugnación judicial, por lo que se les debe proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y la posibilidad de plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18, Constitución Nacional- (CSJN Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991, entre muchos otros).

Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (CSJN Fallos: 321:2082).

Por lo que, en salvaguarda del derecho de defensa (art. 18, C.N.), y del principio de bilateralidad o contradicción que deben primar en resguardo del debido proceso (cfr. criterio de este Superior Tribunal de Justicia *in re* "Amaro", resolución contencioso administrativa N° 715, del 19 de octubre de 2010), corresponde darles intervención en autos.

V.- Que consecuentemente se debe correr traslado del planteo impugnatorio a la denunciante Sra. Ana María Pato, al Poder Ejecutivo de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, por el término de 10 días (art. 4° párr. 12 de la ley 4.811), previo requerimiento a la recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C..

Y Así,



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° STD 1595/17.-

SE RESUELVE:

1º) Declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa. **2º)** Sustanciar el planteo formulado a fs. 129/144 por la firma Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada contra el acto punitivo 198/17, por el término de 10 días (art. 4º párr. 12 de la ley 4.811) con la Sra. Ana María Pato, el Poder Ejecutivo de la Provincia y Fiscalía de Estado, previo requerimiento al recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C.. **3º)** Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Luis Rey Vázquez-Eduardo Panseri-Alejandro Chain-Fernando Niz-Guillermo Semhan.